

Señores:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

(REPARTO)

E. S. D.

Penal

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE

**Accionadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.410.427 expedida en Cáqueza, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre, con el acostumbrado respeto pero sin olvidar mis derechos me permito concurrir a su Digno Despacho mediante la figura constitucional denominada **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** y por ende de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** de conformidad con lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Política así como los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, para que judicialmente se conceda mediante las medidas correspondientes la protección de los derechos fundamentales denominados

Debido Proceso Administrativo, y mi **DERECHO AL TRABAJO**, también se están transgrediendo derechos como el **MÍNIMO VITAL**, **IGUALDAD**, **LEGALIDAD**, **SEGURIDAD SOCIAL**, **VIDA DIGNA**, **FAVORABILIDAD**, **PRINCIPIOS DE EFICACIA**, **UNIVERSALIDAD**, **EQUIDAD**, **RESPONSABILIDAD FINANCIERA**, **INTANGIBILIDAD Y SOLIDARIDAD**. Así como la **Confianza Legítima y Buena Fe**, principios que han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas dentro de la ejecución del proceso de convocatoria N° 1335 de 2019 - territorial 2019 - II, fundamenta la presente acción los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales que se explicaran en capítulo más adelante se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero. - Mediante Resolución N° 0372 de abril 07 de 2004, se me nombro con carácter provisional como Coordinador de Área código 370 grado 05 en la planta global única de personal del sector central de la Gobernación de Cundinamarca. Ratificación con acta de posesión N° 178 A de abril 19 de 2004.

4

Segundo. - Mediante Resolución N° 0594 de agosto 24 de 2005, se incorporó con carácter provisional al suscrito en el cargo de profesional universitario código 219 grado 05, de la planta global única de personal del sector central de la Gobernación de Cundinamarca, distribuido en la Sede Operativa de Tránsito de Chocontá, luego de una asechanza por no prestarme a las ilicitudes de la Secretaría. Prueba de ello es que para abril 03 de 2006 y mediante oficio sin número se me informe que estoy incluido en un plan de contingencia en la Dirección de Pensiones conforme a la Resolución 00181 de marzo 30 de 2006.

Tercero. - Dentro de la Planta Global Única de personal del Sector Central de la Gobernación de Cundinamarca, se ha distribuido mi cargo en distintas Dependencias en consideración a que por mis principios me he convertido en una molestia para las personas deshonestos que orbitan en varios de los cargos medios de la entidad territorial del orden departamental, verbigracia como bien se puede establecer de la certificación anexa, nótese entre otras la Resolución N° 2445 de 24 de noviembre de 2016.

Cuarto. - Que para la convocatoria 001 de 2005 y según PIN 003072303633, me inscribí como asesor para el grupo III, pero ante las evidencias de manipulación del proceso modifique en su oportunidad el registro realizando modificación como profesional especializado, aprobando las pruebas de agosto 12 de 2007, así como la prueba funcional para el eje temático, prueba número 128, siendo defraudado por la administración departamental de esa época, al desaparecer el cargo de la oferta pública con participación activa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que permitió todo el proceso y a pesar de mis reclamos siempre se ha querido mostrar ajena. Con todo ello y en esa oportunidad ante el naciente fraude dejé las constancias y se hicieron las reclamaciones sin haberse notificado en debida forma que el Gobernador de Cundinamarca había decidido tomar el cargo y trasladarlo subrepticamente a su Despacho para acomodar allí a una persona que no había agotado el procedimiento de méritos y de su entraña.

Quinto. - De lo estableció y conforme al acuerdo N° CNSC - 2019100006326 de junio 17 de 2019, se realiza convocatoria N° 1345 de 2019, para provisión de empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Cundinamarca, se solicitaron los ajustes y correcciones a la administración departamental en este oportunidad, ante la inexactitud en los empleos, la respuesta de la administración departamental no es en momento alguno, satisfactoria por ello se radico Derecho de Petición 2019224200 de noviembre 08 de 2019, solicitando copia del estudio técnico por el cual se determinan las vacantes que se ofertaron en la OPEC, listado y ubicación de las personas que se encuentran en vacantes definitivas indicando la condición, informar la razón específica por la que no esta divulgando información de todos los cargos ofertados, copia de la planta respecto de las vacantes, copia del oficio remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con

radicado N° **2019000564402** de junio 11 de 2019. Lo anterior con el firme propósito de evitar el nuevo fraude. Información que mediante remedos de respuesta se negó por la Secretaría de la Función Pública según oficio CI 2019655312 de noviembre 28 de 2019, la que no fue notificada en debida forma, subterfugio al que replique mediante el número de radicado **2019253939** de diciembre 27 de 2019, a la cual se le dio anodina y afanosa respuesta sin número al parecer de enero 15 de 2020, aduciendo una reserva inexistente para encubrir sus irregularidades, ante tanta ilicitud decidí no realizar inscripción a La convocatoria antedicha conforme el Acuerdo N° **20191000006326** de junio 17 de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca- Convocatoria N° 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*, que fuese modificado por el Acuerdo N° **20191000008696** de septiembre 03 de 2019 y el Acuerdo N° **20191000008846** de septiembre 18 de 2019. Por no ofrecer garantía alguna y porque no ofertaron cargos dignos para el suscrito, debe quedar claro que se ofertó uno y lo desaparecieron luego que varias personas ya habían realizado diligencias para inscribirse el mismo fue eliminado indebidamente como se puede establecer con la participación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que ha sido de común ocurrencia. Con todas las evidencias y teniendo prueba que dentro del acuerdo de convocatoria se estableció que la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio, estaba seguro que el proceso no se ajustaba a las necesidades del mérito y la oportunidad pues siquiera se determinó con suficiencia las reglas de juego decidí definitivamente apartarme y dejar las constancias sobre la poca transparencia del proceso, lo que se encuentra probado fue maniobrado, véanse la cantidad de reclamaciones y objeciones hechas al mismo. Como consecuencia de la licitación pública LP-007 DE 2019 y luego de agotado todo el procedimiento precontractual la Comisión Nacional de Servicio Civil suscribió contrato N° 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, quien se encargaría de ejecutar las diferentes etapas del proceso, entre ellas la prueba escrita de competencias funcionales, ya nos ha probado esa alma mater como son sus condiciones éticas, nótese el perfeccionamiento de su máxima expresión en la administración nacional.

Sexto. - Es por ello que como ya quedo dicho la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo N° **20191000006326** del 17 de junio de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca- Convocatoria N° 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*, y modificado conforme a lo anunciado. Dentro de los referidos acuerdos de convocatoria se indicó que, además de este, las normas que regirían el proceso de selección serían la Ley 909 de 2004, los decretos reglamentarios 760 de 2006, 785 de 2005, 1083 de 2015, 648 de 2017, 051 de 2018 y 815 de 2018, asimismo la Ley 1033 de 2006, el manual de funciones y competencias laborales vigente

en la respectiva entidad, el anexo de la convocatoria y las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia entre otros los que la modificaran. Que en el proceso se expidió el Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados", para evitar vagas interpretaciones se debe tener claro que el mencionado, modifica el Decreto 1083 de 2015, en el Sector de la Función Pública adicionándolo, es decir, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamenta la protección laboral REFORZADA de la que se benefician las MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA, las personas con limitaciones físicas o mentales y los prepensionados en el **SECTOR PÚBLICO**.

Séptimo. - De dicha normativa nacional se resalta que se reglamenta el procedimiento de acreditación de la causal de protección que se debe cumplir y la aplicación de esta. Contemplándose la **REUBICACIÓN** de los trabajadores que no puedan continuar en el ejercicio del cargo, disponiendo además los deberes de los servidores públicos que se encuentran en condición de protección especial

Octavo. - Que el suscrito JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE identificado con cédula de ciudadanía N° 11.410.427 expedida en Cáqueza en efecto no me inscribí en el cargo ocupado como profesional universitario, código 219, grado 5 pues no es digno que luego de haber superado el proceso en la convocatoria N° 001 de 2005, en que con registro **PG200710357459** de 25 de julio de 2007 me registre y aprobé encontrando una ilicitud tan relevante ya que se había enterado de los empleos a proveer mediante concurso según convocatoria, en la nueva convocatoria registrarme simplemente para el cargo que ocupaba en la planta global de la Gobernación de Cundinamarca.

Noveno. - El pasado 4 de diciembre de 2020, se publicó la lista de admitidos por cumplimiento de los requisitos verificación de requisitos mínimos, conforme a la programación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como resultado de la prueba escrita que se presentó para marzo 14 de 2021, o, entre ello, la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio.

Décimo. - El 17 de junio de 2021, se publicó a través de la plataforma SIMO los resultados de la prueba, acto administrativo dentro de la convocatoria N° 1345 de 2019 - territorial 2019 - II. A los cuales muchas personas interpusieron ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL reclamación contra resultados de la prueba de competencias funcionales. Conforme las publicaciones hechas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 4 de julio de 2021, se verificaron no sólo incongruencia sino contradicción y contradictoriedad en las preguntas con las funciones del cargo.

Décimo primero. - Sin contar con congruencia en las competencias y las pruebas, especialmente en los manuales de funciones aportados por la Gobernación de Cundinamarca, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tuvo que hacer varias modificaciones como ya fueron anunciados, nótese que el Parágrafo 3° del artículo 8° del Acuerdo N° COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - 20191000008696 de septiembre 03 de 2019 y del artículo 31° del Acuerdo N° 20191000006326 junio 17 de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con las correcciones realizadas a la misma por esa entidad, así como para precisar las reglas para la provisión de los empleos ofertados en este proceso de selección, lo cual fue contestado con subterfugios.

Décimo segundo. - Conforme a las publicaciones hechas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las reclamaciones fueron resueltas, sin atender el derecho, pero se continuo con el proceso para cumplir con el contrato.

Décimo tercero. - Conforme a las mismas publicaciones y en particular en la conformación y adopción de la lista de elegibles y conforme a la agilidad del proceso, en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en dónde se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, siendo claro que al expedirse la lista de elegibles se materializan unos derechos adquiridos y consecuentemente la pérdida de los míos, se vulneran derechos fundamentales pues la entidad no hizo nada y continuó con sus procesos violentando los derechos, especialmente lo protegido por el Decreto 1415 de noviembre de 2021, del que ya había sido advertida.

Décimo cuarto. - Conforme al acuerdo N° CNSC 20191000006436, regulador de la convocatoria N° 1335 de 2019 - territorial 2019 - II, se culmina el proceso para el empleo de Profesional Universitario Código 219 grado 05, identificado con el código OPEC 108649, mediante Resolución N° 11312 de noviembre 18 de 2021, la que quedo en firme para noviembre 29 de 2021 y considerando que la poco competente administración departamental decidió declarar insubsistente el nombramiento provisional y realizar un nombramiento en periodo de prueba.

Décimo quinto. - Que conforme con lo ya anunciado, el Decreto 1415 de noviembre 04 de 2021, reglamenta la estabilidad laboral reforzada en el sector público contempla la reubicación de los trabajadores que no puedan continuar en el ejercicio de su cargo, con fundamento en ello y desde el 17 de diciembre de 2021 el suscrito radico virtualmente la documentación para exigir se dé aplicación a lo allí consagrado, radicación con copia al Jefe de Gabinete solicitándole cita para tratar el tema, debo hacer claridad que la señora Daniela Aldana se negó a recepcionar los documentos argumentando de manera mendaz que todo se hacía virtual por lo que se deja constancia de la radicación virtual a los correos

Décimo sexto. - Sobre lo definido por el Decreto se dio cumplimiento de la radicación ya sea está virtual y ante la negativa de la Secretaría de la Función Pública a dar resolución al imperativo legal a la fecha constituyéndose en renuencia, postergando lo que debe decidir y mostrándose ajena a lo ordenado por la prescripción legal, pero me permito reiterar que es importante tener en cuenta que para disfrute de esa protección en calidad de padre o madre cabeza de familia se deben encontrar satisfechos los siguientes requisitos: (i) que la mujer o padre tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer o padre en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. Los presupuestos se cumplen, veamos hijos menores estudiando, permanente, la madre abandono el hogar y sus obligaciones desde enero de 2020, y mis padres fallecieron hace un tiempo y en la ciudad no tengo familiar alguno que me colabore con el cuidado de los menores, mientras la madre convive con su amante y abandono sus compromisos, pues decidió ser más mujer que madre.

Décimo séptimo. - Debo reiterar que al expedirse la Resolución N° 01901 de diciembre 13 de 2021, suscrita por quien funge como Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca no se ha cumplido con lo ordenado por la ley, a la fecha no se ha notificado en debida forma. Solamente realizó un enteramiento remitido por el correo institucional que no reúne los requisitos exigidos por la norma vigente, recuérdese que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, conocida como *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* exige que el administrado haya aceptado este medio de notificación, lo cual no ocurre en el caso presente.

Décimo octavo. - Es importante indicar que para la jornada de fin de año se nos ordenó además mediante circular 067 de octubre 20 de 2021, que con el objeto de que los funcionarios puedan compartir con sus familiares en los festivos de fin de año se autoriza el descanso compensado de cinco (5) días hábiles en tres (3) turnos, previa compensación del tiempo laboral, con tres turnos siendo el escogido por el suscrito del 3 al 7 de enero de 2022, compensando el tiempo y comunicado el proceso a la Secretaría de la Función Pública, lo cual es otra acción deshonestada de parte de la accionada.

Décimo noveno. - Se hace ineludible indicarle que, desde octubre de 2020, se me diagnostico hipercolesterolemia y he venido realizando un proceso médico para reestablecer mi salud que fue además afectada por la medicación, sin poder superar tal situación médica, teniendo cita de control el pasado enero 05 de 2022,

6

en donde se me remitió a otros exámenes considerando que no se conoce la razón de la actual situación clínica, como se puede ver es ineludible continuar el proceso de control con URGENCIA.

II. LEGITIMIDAD EN CAUSA

El suscrito, me encuentro legitimado para iniciar, a nombre propio, la presente acción de tutela, toda vez que a pesar de no haberse notificado en debida forma la Resolución N° 01901 de diciembre 13 de 2021, me entere de la decisión y procedí a cumplir con lo establecido en consideración que posesionaron el 03 de enero de 2022 a la señora LUZ ADRIANA BOCACHICA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.083.639 expedida en Bogotá, D.C.

En concordancia con lo establecido en el Decreto N° 1415 de noviembre 04 de 2021, estoy pretendiendo la aplicación de la protección especial en consideración a que soy padre cabeza de familia y ante mis responsabilidades con los tres menores; **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con tarjeta de identidad N° 1.074.128.417, **EMANUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.108.145 y **KAROL GABRIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con tarjeta de identidad N° 1.011.106.631, no tengo otra alternativa económica, básicamente porque su madre abandono el hogar desde diciembre de 2019 y sus obligaciones desde enero de 2020 y considerando que el cargo desempeñado por de suscrito en los último 17 años 8 meses y 13 días, deben ofrecer una estabilidad laboral para la protección de los menores, pues se amenaza su mínimo vital.

Debemos estudiar la temporalidad en lo que concierne la legalidad de los actos administrativos demandados, en caso de que se pretenda que proceda acción administrativa, razón por la cual un Juez de Circuito diverso al Juez Contencioso Administrativo, es evidente que se necesita verificar los cómputos temporales del proceso en la práctica, previamente a hacer un juicio sobre los términos correspondiendo para lo cual debe **OFICIARSE** para que informe la duración de la acción y se puede establecer con claridad el perjuicio causado.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD

Señor (a) juez, previó a decidir sobre la procedencia debemos hacer las siguientes consideraciones:

Primero: Por línea jurisprudencial la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito



recordemos que “el constituyente adoptó a la hora de implantar la acción de amparo en nuestro país, se estructuró fundamentalmente en dos aspectos: (i) la existencia de un recurso célere en donde la orden judicial fuese materializada en una sentencia de carácter vinculante y (ii) la convicción de que el fallo sería ejecutado a la menor brevedad posible, garantizando así el inmediato restablecimiento de las garantías vulneradas. Debido a la consagración expresa de recursos judiciales contra las órdenes adoptadas en el trámite de tutela, estos son fruto de un debido proceso en el que se debaten las especificidades del caso y se llega a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración del derecho fundamental. ...”, o de varios, por ***Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito*** la Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU -913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, **aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía” principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.**

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con posterioridad a la citada Sentencia de Unificación se expidió la Ley 1437 de 2011, conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite sin embargo acá estoy solicitando es la reubicación en consideración a lo definido por el Decreto 1415 de 2021. Reiterando que actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito en la convocatoria N° 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, deben ser siempre verificados por la afectación causada y el olvido de la administración departamental y el entremetimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para evitar su pronunciamiento.

En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: **1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de **concretarse y que pueda generar un daño irreversible**.

En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en **DOS SUBREGLAS** para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que a saber son: **a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera.

"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo

para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra las actas de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.** *Negrilla fuera de texto*

Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó:

"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses o quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas "

En sentencia de tutela, T -030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el

Jo

accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo:

«(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de/a tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera

11

oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución» (negrilla y subrayado fuera texto original).

Segundo: Respecto de ello es importante la materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela, la jurisprudencia se desprende y materializa en varias excepciones para la procedencia del estudio de la acción a saber:

"No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, en consideración a que las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó sus resultados de la prueba de competencias funcionales es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial."

Se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifique o extinga una situación jurídica.

Por su parte los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso la expedición de la Resolución N° 001901 de diciembre 13 de 2021, la que fuese simplemente enterada mediante comunicación sin número y sin fecha incumpliendo con las normas legales aún vigentes, sino los procedimientos internos del Sistema de Gestión Documental "Mercurio" y culminando el trámite administrativo en consideración a que había nombrado y posesionado a una persona para el cargo.

Bajo este escenario tenemos que al suscrito nunca se le notificó los resultados mediante un acto administrativo de trámite pues no cuento con registro alguno para el concurso de méritos, y sin notificación formal de la Resolución, no se tiene control jurisdiccional y por ende no se puede atacar mediante otro medio de control como la nulidad y restablecimiento del derecho.

12

Es así que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que "*no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*", y por su parte el artículo 43 ibidem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que "...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que nombra en periodo de prueba.

Lo anterior ha sido ratificado por La Corte Constitucional, quien en términos concretos ha manifestado que los actos previos a la conformación de lista de elegibles son de trámite, y el que conforma la lista es definitivo:

"5,1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidas en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación, Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que: las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."

Las publicaciones de los resultados del concurso son determinaciones que constituyen actos de trámite, las cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificadas personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el adiado

44 del mismo estatuto, solamente se notifican en fama personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

52. Ahora bien, en manto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo." Negrilla fuera de texto.

Esta tesis, también ha sido acogida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado al manifestar que "Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Es importante también indicar que sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, cuando existe otro **mecanismo** para la protección del derecho, pero la violación de este reviste tal gravedad que es necesario acudir al uso de la tutela por ser un instrumento de protección más ágil para poder evitar un perjuicio irremediable, es allí que la acción de **tutela** procede como medio **transitorio** cuando, respecto de la existencia de mecanismos ordinarios resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable además, el contenido del acto afecta directamente un derecho fundamental, por lo que vía judicial es idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de los derechos fundamentales, toda vez que un acto administrativo como el que se enteró en el marco del concurso de mérito de la convocatoria N° 1345 de 2019 - territorial 2019 - II, y particularmente sobre el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 05, identificado con el código OPEC 108649, no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la Resolución no ha sido notificada en debida forma.

Ahora bien, en caso de que el (a) Juez (a) de tutela considere que existe un mecanismo judicial distinto, en atención a que el acto administrativo es definitivo por cuanto resuelve la situación jurídica al darle la calidad de nombrada e impidiéndole continuar en el cargo y existiendo de esa manera, el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito que se ordene lo definido por el Decreto N° 1415 de noviembre 4 de 2021, específicamente ordenando la reubicación del suscrito, entonces procediendo el estudio de la excepción, que sería:

El mecanismo judicial posible no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz. Así que el termino para decidir sería prolongado duración del medio contencioso, acompañado de la medida ocasionaría un perjuicio irremediable, luego de lo narrado.

En este momento la convocatoria N° 1345 de 2019 - territorial 2019 - II se encuentra en la fase de nombramiento en periodo de prueba de la señora LUZ ADRIANA BOCACHICA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 53.083.639 expedida en Bogotá, D.C., lo que no se sabía pues no existe un cronograma, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, se me asigna un término perentorio hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que reafirma aún más que la entidad territorial del orden departamental - Gobernación de Cundinamarca dejo de lado el imperativo categórico que el Honorable Consejo de Estado considero al confirmar la sentencia del 4 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de la Guajira.

Señor (a) juez (a), con los términos procesales traídos a la práctica como consecuencia de congestión judicial, que para nadie es un secreto, se puede colegir fácilmente que el medio de tutela es el mecanismo adecuado y eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sumado que la convocatoria se encuentra en una etapa final, circunstancia que se puede apreciar al consultar el portal web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde se puede verificar que se debería proveer los cargos de la convocatoria N° 1345 de 2019 - territorial 2019 - II, por lo que los empleos de nivel profesional, del cargo prenombrado, profesional universitario, código 219, grado 5 correspondiente a la OPEC N° 108649, pero con criterios preestablecidos que se dejaron de observar de manera adrede.

III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Debido Proceso Administrativo es uno de los derechos fundamentales vulnerados a mí con ocasión de la resolución del cargo de nivel Profesional, Código 219, grado 5 correspondiente al dentro de la convocatoria N° 1345 de 2019 - territorial 2019 - II, que llevó a continuar con el proceso concursal, pero que no se ha notificado, es por ello que la expedición de la Resolución N° 01901

15

de diciembre 13 de 2021, en plena época de pandemia, y contando con la expedición del Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021, el mismo que la Entidad Territorial de manera ilícita ha dejado de lado y a pesar que el Honorable Consejo de Estado ya se pronunció, ve amenazado principalmente mi DERECHO AL TRABAJO, también se están transgrediendo los siguientes principios; el MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, FAVORABILIDAD, PRINCIPIOS DE EFICACIA, UNIVERSALIDAD, EQUIDAD, RESPONSABILIDAD FINANCIERA, INTANGIBILIDAD Y SOLIDARIDAD, además de conculcar la confianza legítima; y la buena fe.

Del debido proceso administrativo como garantía de la confianza legítima y buena fe dentro del proceso de concurso de méritos. El debido proceso como garantía constitucional y pilar fundamental del Estado Social de Derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, no solo tiene su aplicación en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, es decir, toda actuación administrativa, desde su inicio hasta su terminación debe garantizarse el debido proceso a todos los sujetos que hagan parte de la misma, en cumplimiento del principio de legalidad y normas concordantes que regulen la actuación en que se desarrolle. Preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"* El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Sin lugar a duda, la norma Constitucional que establece el debido proceso es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías, que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

De manera que una convocatoria por un concurso de méritos proviene de una actuación administrativa, regulado por unos procedimiento establecidas en la ley que inicia desde la etapa precontractual para elegir el contratista que va desarrollar el concurso con apoyo a otras entidades, finalizando con la publicación de la lista de elegibles, todo ello bajo los principios constitucionales

IG

de transparencia, publicidad y demás concordantes con la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), pero en el caso siquiera se ofertaron todos los cargos anunciados y menos los que beneficiaran a profesionales como el suscrito, lo cual es ilícito.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 913 de 2009, se pronunció indicando que las reglas de la convocatoria son de carácter obligatorio y vinculante en los concursos de méritos, de suerte que, de cambiar las reglas de juego, vulnerando el debido proceso al sorprender al concursante que se sujetó al proceso de buena fe y menoscabando de esa manera la confianza legítima; al respecto así expreso:

«(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido». (Negrilla y subrayado fuera texto original).

Así las cosas, es indiscutible que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es Ley tanto para la entidad como para los participantes que en ella se presentan, y conforme la jurisprudencia citada, no puede ser susceptible de modificaciones abruptas, ni se puede desconocer cuestiones previamente reguladas. La realización de esas irregularidades vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de contera los principios de buena fe y confianza legítima desarrollados por la jurisprudencia, considerando que la entidad juega con las vacantes para adjudicar los cargos en sus prácticas politiqueras, en una administración que no oferta todos los cargos adrede.

17

EL DERECHO AL TRABAJO.

El Artículo 25 de la Constitución Nacional, preceptúa que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito, la capacidad, el conocimiento y el tiempo que lleven las personas ocupando un cargo en el caso presente 17 años 8 meses y 13 días, con amplio compromiso institucional, y si bien es cierto en principio no me registre en el concurso por hechos sobrevinientes requiero del trabajo. Es importante pretender el respeto por la antigüedad y el conocimiento en cada área.

EVIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Se encuentra plenamente probado la vulneración de nuestros derechos fundamentales y por la necesidad de su especial protección de los sujetos de derecho, es muy evidente que para mí persona y para toda la humanidad es evidente y por lo tanto cierto que existe una terrible epidemia en el mundo, que acaba con la vida de muchos seres humanos. También es cierto y evidente que el trabajo de nosotros los funcionarios es un derecho que merece especial protección por parte del estado y por lo tanto de los jueces, ya que con ello se está poniendo en peligro otros derechos como el derecho a la vivienda digna, el derecho a la educación propia y de nuestras familias, el derecho a la salud y otros derechos fundamentales amenazados. Además, existen acciones de nulidad ante el Honorable Consejo de Estado, cuyo fallo puede ser favorable a los trabajadores, además el Decreto 1415 de 2021, reitera mi argumento en la acción de tutela.

Si bien cierto que el Despacho puede considerar la existencia de otros medios jurídicos para atacar este acto administrativo también es cierto que como bien se argumentó en renglones anteriores, la misma Corte dice: "Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) el titular de los derechos fundamentales invocados es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos

fundamentales si no se concede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección".

EL MINIMO VITAL.

Con relación de la procedencia de la acción de Tutela cuando se viola el Mínimo Vital, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estado de acuerdo, al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: "(..) La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado como "mínimo vital", el ingreso esencial, necesario e insustituible que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión "salario mínimo", contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas. Por lo anterior, concluye la Sala que la especial y excepcional situación jurídica que se estudia, impide al actor que sea resuelta de manera pronta, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, quedando allanado a cumplir indefectiblemente una orden que eventualmente podría ser inconstitucional. Así las cosas, el único mecanismo judicial con que cuentan el actor para controvertir las citadas decisiones, es la acción de tutela (...)"

ACCION DE TUTELA – Es procedente ante la eventual vulneración al mínimo vital / DERECHO AL MINIMO VITAL – Su afectación puede causar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene como una de sus características esenciales, su subsidiariedad, razón por la cual es necesario efectuar un estudio sobre la procedencia de esta. El decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, es su artículo 6° establece: "ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. "(..) Considera la Sala que en el caso objeto de estudio, la acción de tutela es procedente toda vez que la eventual vulneración del derecho al mínimo vital podría causar un perjuicio irremediable para el actor y su familia, en su vida e integridad personal(..)".

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, preceptúa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, (...) la Constitución y la Ley disponen un trato prestacional igual el cual la administración le negó al actor al

19

no acceder a otorgarle las prestaciones en igual forma que a sus semejantes. Con arreglo al principio de igualdad desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección otorgada a los demás.

RESPECTO A LA LEGALIDAD.

El principio de legalidad es un principio fundamental. Generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder. El principio de legalidad está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado.

LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Constitución Nacional preceptúa: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)"

La fundamentalidad de un derecho constitucional, no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la Ley que, en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales. La seguridad social es un derecho irrenunciable por que hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre, porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que él pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

RESPECTO DE LA VIDA DIGNA.

El artículo 48 de Constitución Nacional, preceptúa: "El derecho a la vida es inviolable. (...)" La protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades, la

de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia. Allí radica en gran parte la justificación de la existencia y actividad del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los demás elementales derechos de toda persona. De lo anterior que la Honorable Corte Constitucional se haya pronunciado en varias oportunidades por ello me permito traer uno de sus principales pronunciamientos, dice: "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (..)" 3 El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

Para concluir, La vida digna es importante porque supone que las personas llevan a cabo una existencia en la que son reconocidos sus derechos y se valora su presencia en este mundo gozando de un proyecto de vida, desde el aspecto afectivo, pero también desde lo que puede lograr a nivel laboral o profesional, creativo, artístico, como legado que puede dejar al resto de la Humanidad. Todos buscamos de algún modo u otro acercarnos a una vida lo más digna posible; es difícil lograrlo, especialmente en la actualidad con lo que hace la administración departamental para lograr sus propósitos nada nobles, enraizar su clientelismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

21

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo establecido en el preámbulo y los artículos de la Constitución artículo 1, 2, 5, 6, 11, 13, 21, 22, 25, 29, 40, 42, 43,44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 86, 150, 216, 217, 218, 220, 222 entre otros de la misma carta, que establece consagración de los derechos fundamentales violados de la carta fundamental, además los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. El Decreto 1415 de noviembre 04 de 2021, *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"*.

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Se debe indicar que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia indica:

"(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidos por los sujetos de las relaciones laborales (...), en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador y en el caso presente la norma nacional

A los provisionales en situación de debilidad manifiesta, se les debe aplicar un derecho denominado estabilidad laboral reforzada, por lo que le corresponde a las entidades públicas prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñan cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles pero que estén en alguna situación de debilidad manifiesta, situación que la Gobernación de Cundinamarca a la fecha y a pesar de haber demostrado la causal no ha adelantado una sola gestión, con este argumento, la Corte Constitucional ha tutelado los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que estaba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el correspondiente concurso de méritos.

El alto tribunal señaló que en estos eventos es necesario verificar si hay plazas disponibles para la reubicación y, si no existe vacante, asegurarse que estas personas nombradas en provisionalidad, pero en alguna situación de debilidad manifiesta, sean las últimas en ser desvinculadas.

22

Este es el estándar que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada, pero al suscrito a pesar de estar en esta calidad se le retiro de primero y a la fecha la Gobernación de Cundinamarca ha guardado sospechoso silencio sobre este particular, En caso de que no haya vacante, la entidad debe tener 48 horas para iniciar los trámites necesarios de vinculación de al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que sea afiliada por otro empleador o en calidad de pensionado, es importante indicar que si están vinculando mientras tanto a un número bastante amplio de contratistas que ni reúnen los requisitos.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De acuerdo con lo anteriormente dicho y a la amplitud de jurisprudencias de las tres altas cortes, ya comentadas, y un sin número de jurisprudencias que no se aportan por economía procesal, pero que existen, esta petición tiene procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 9 del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política, ya que solicito que se me garanticen los derechos AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, Seguridad Social, Mínimo Vital, Vida Digna, Igualdad, Favorabilidad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Solidaridad, además a los principios de Solidaridad, Universalidad, entre otros.

VI. PETICIÓN

Respetuosamente le ruego señor (a) Juez (a), su intervención para que además de tutelar los derechos fundamentales agredidos y ampliamente descritos en párrafos anteriores, declare mi estabilidad laboral reforzada, ya que perdido mi empleo quedare vulnerable por mi condición de salud y padre cabeza de hogar, como consecuencia de esta que se REUBIQUE al suscrito en la planta global de la Gobernación de Cundinamarca de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1415 de noviembre 04 de 2021, *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"*, conforme el lleno de los requisitos y con todas las consecuencias salariales y prestacionales.

Que se tenga en cuenta la aplicación a la medida de protección especial, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1415 de 2021, "Aplicación de la protección especial" en el entendido que la convocatoria para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca- Convocatoria N° 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II, en uso de las facultades constitucionales y legales pero al mismo se le coloco un límite supralegal que la

Gobernación de Cundinamarca obvió además de cometer otro número plural de transgresiones, y a pesar de haberse expedido el Acuerdo N° 20191000006326 del 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, en que se deben tener en cuenta todas las garantías establecidas lo que acá no ocurrió.

Que se adicione a lo decretado por el N° 1415 DE 2021 proferido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA la protección, alegada en lo medico ya que necesito tratamiento especializado de forma continua y ser atendido de forma ágil y oportuna.

VII. PETICION SUBSIDIARIA

De no ser posible la anterior petición se haga seguimiento al proceso en donde se esta adelantando un amplio proceso de contratación en la entidad violentando los principios legales para adelantar el proceso clientelista previo a las elecciones al congreso en que no se nos ha tenido en cuenta, en vista que el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Gobernación de Cundinamarca identificado como proceso de selección no se ha cumplido, por lo menos en las anteriores convocatorias.

Se debe entonces conminar a que encuentren una solución eficaz y definitiva con relación de los empleados que nos encontrábamos o se encuentra en provisionalidad, algunos hasta con más de 20 años, y que, con esta medida de la Comisión Nacional de Servicio Civil, vemos amenazados nuestros empleos, por prácticas bastante cuestionables de los gobernantes de turno.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

Documentales:

1. Resolución N° 00372 de abril 7 de 2004. Un folio
2. Acta de posesión N| 178 A de 19 de abril de 2004. Un folio
3. Certificación N° 0092 de enero 2 de 2016. Once folios
4. Constancia de inscripción convocatoria 001 de 2005. Un folio
5. Constancia de modificación al registro a la convocatoria 001 de 2005. Un folio
6. Derecho de petición, con radicado 48933 de diciembre 6 de 2010, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Seis folios

24

7. Recurso de Insistencia, con radicado 8368 de febrero 28 de 2011, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Seis folios
8. Derecho de petición de información, con radicado 2019224200 de noviembre 8 de 2019, ante la Gobernación de Cundinamarca. Cinco folios
9. Copia del Remedo de respuesta al Derecho de Petición con N° CI 2019655312 de noviembre 28 de 2019. Dos folios
10. Copia replica a remedo de respuesta dada al Derecho de Petición de información, con radicado 2019253939 de diciembre 27 de 2019, ante la Gobernación de Cundinamarca. Cuatro folios
11. Copia del oficio sin número de enero 15 de 2020, mediante el que reiteran el remedo de respuesta al Derecho de Petición con radicado N° 2019224200, Dos folios
12. Copia del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021. Cinco folios
13. Copia de la Resolución N° 01901 de diciembre 13 de 2021, y de oficio sin número y sin fecha mediante los cuales se declara una insubsistencia y se entera de un nombramiento. Cinco folios
14. Constancia de radicación virtual de solicitud Decreto 1415 de 2021, a Daniela Aldana funcionaria de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca. Un folio
15. Original del radicado para aplicación Decreto 1415 de noviembre 04 de 2021, donde se allega solicitud, acta de declaración N° 4050 realizada ante la notaría 50 del círculo de Bogotá, registros civiles con indicativo Serial N° 36203300, 51020476 y 51237648, tarjetas de identidad 1.074.128.417, 1.033.108.145 y 1.011.106.631, acta de conciliación de custodia y cuidado personal de los menores JUAN SEBASTIAN, EMANUEL ANDRÉS Y KAROL GABRIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y certificación de la EPS actualizada a 17 de septiembre de 2021, en donde se establecen los beneficiarios del suscrito. En once folios
16. Copia de los soportes de matrícula de los menores: JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con tarjeta de identidad N° 1.074.128.417, EMANUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con tarjeta de identidad N° 1.033.108.145 y KAROL GABRIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con tarjeta de identidad N° 1.011.106.631. Seis folios
17. Copia simple de la última cita medida y las recetas médicas emitidas para procedimiento y exámenes clínicos y de laboratorio. Tres folios

Oficiar

Ruego señoría se sirva oficiar a la EPS Compensar para que remita historia clínica del suscrito para corroborar el estado de salud del suscrito, en lo que atañe a la situación diagnosticada y que se ha venido agravando desde julio de 2021, situación que no se ha superado.

25

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación de la presente, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por este mismo hecho.

X. NOTIFICACIONES

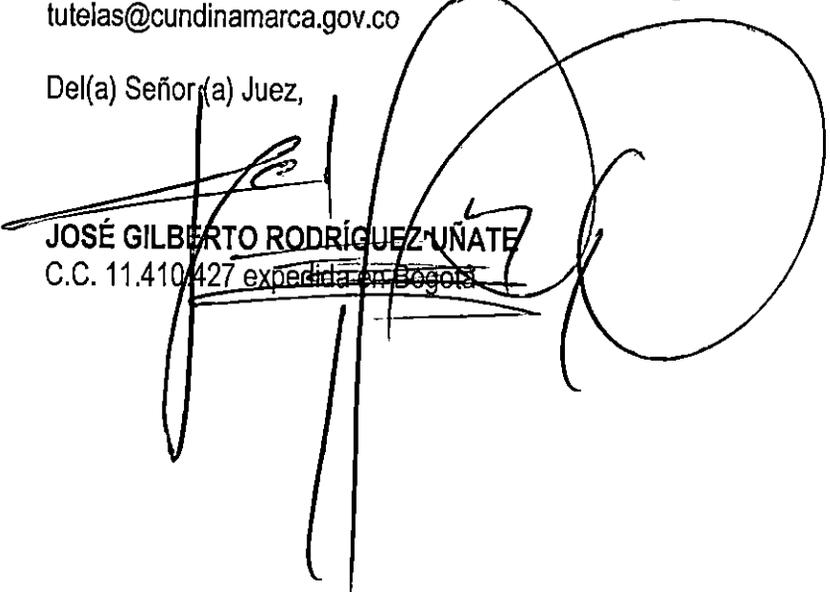
Recibo notificación en la Calle 22 A Bis N° 27 – 10, Interior 3, Apartamento 102, Manzana I, Conjunto Residencial Usatama en la ciudad de Bogotá, D.C., o en mi correo electrónico emanuelar02@hotmail.com.

A los accionados

A la Comisión Nacional de Servicio Civil a la dirección carrera 16 No 96- 64, piso 7°, Bogotá, D.C y correo electrónico para notificaciones judiciales atencionalciudadano@cns.gov.co notificacionesjudiciales@comision_nacional del servicio civil.gov.co

A la Gobernación de Cundinamarca, a la Avenida Calle 26 N° 51 – 53, Torre Central, Piso 2°; Secretaría de la Función Pública y a los correos electrónicos para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co y/o tutelas@cundinamarca.gov.co

Del(a) Señor(a) Juez,


JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE
C.C. 11.410.427 expedida en Bogotá

26